



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	EDISON ELIVER RENDON SANCHEZ LINA JANETH RENDON SANCHEZ JHON ALEXANDER RENDON SANCHEZ JHOAN ARBEI RENDON SANCHEZ MARYLUZ RENDON SANCHEZ BLANCA NUBIA SANCHEZ URIBE GABRIEL ELIDE RENDON GOMEZ
Demandados	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COOTRABAR JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
Asunto	No concede amparo de pobreza y requiere notificar
Radicado	05001 31 03 015 2020 00290 00
Radicado proceso verbal	05001 31 03 015 2009 00185 00

Solicita el gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COOTRABAR que se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso ejecutivo conexo.

Por su parte la apoderada de los demandantes presenta oposición argumentando que el certificado expedido por la revisora fiscal anexada con la solicitud, no es suficiente, puesto que no contiene anexos ni documentos que efectivamente acrediten tal condición ( libros de contabilidad, certificado de ingresos y egresos , etc.) igualmente se torna contradictorio a las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso.

Ahora, establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley como el pago de cauciones para el levantamiento de medidas cautelares, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, conforme lo relatado por la solicitante no se enmarca dentro de las exigencias de que trata el artículo 151 y ss, puesto que la parte demandada ya actuado en el proceso por medio de apoderado y dada las etapas subsiguientes del proceso ejecutivo conexo de la referencia donde se ejecuta el pago de una sentencia judicial y de lo contestando en la demanda donde solo se allegaron pruebas documentales la asistencia a una eventual audiencia se puede hacer por medios virtuales y no conllevaría a gastos adicionales para asumir en el proceso.

Luego, se itera que no puede utilizarse la figura solicitada para eludir el pago de cauciones cuando en el presente asunto están de presente medidas cautelares en favor de los demandantes que garantizan el pago de las condenas ejecutadas en el presente asunto, por lo cual habrá de negarse tal petición dado que tal determinación no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia de la parte demandada.

Por último, se allegó por la parte demandante soportes de notificación al codemandado JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN al correo electrónico [servicioalcliente@fullhogar.com](mailto:servicioalcliente@fullhogar.com) con la novedad de no fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.) 2022/07/28 15:06:33, por lo que tal evento no cumple la exigencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020, por lo cual en aras de evitar futuras nulidades, habrá de intentar nuevamente la notificar conforme el artículo octavo de la precitada ley o artículo 291 y ss del CGP, previa autorización de dirección física por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el codemandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COOTRABAR, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación al codemandado JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN atendiendo las recomendaciones dispuestas en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

JV

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5089b427872d90f888e6d4a83d7911cb60548cda308995a6085959d1ab457**

Documento generado en 29/08/2022 03:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**